



36

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N°. PFFPA/31.3/2C27.3/00008-17-180

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

DOMICILIO: [REDACTED]

[REDACTED] ESTADO DE SINALOA,
PRESENTE.

Fecha de Clasificación: 30/05/2017
Unidad Administrativa: Delegación de
Profepe en Sinaloa.
Fundamento Legal: LFTAIIP.
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial: Todo el documento
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús
Tesemil Avendaño Guerrero, Delegado de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa.
Fecha de desclasificación: -----
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público.
Lic. Beatriz Violeña Meza Leyva,
Subdelegado Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en Sinaloa.

En la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los Treinta días del mes de Mayo del año Dos Mil Diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del [REDACTED] en los términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Vida Silvestre y Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIV-FFS-008/17, de fecha 27 de Marzo de 2017, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. PROPIETARIO, COMERCIANTE, POSEEDOR O TRANSPORTISTA DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE CONSISTENTES EN PSITACIDOS O PERICOS LISTADOS EN CATEGORIA DE RIESGO EN LA NORMA MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, EN EL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. BIOL. BERNARDO SAMUEL MEZA ARREDONDO Y LIC. JULIAN ESCOBAR TRASLAVIÑA, practicaron dicha visita, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. FFS-SRN-019/17, de fecha 28 de Marzo de 2017.

TERCERO.- Que el día 20 de Abril de 2017, el [REDACTED] fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento No. I.P.F.A.-066/2017, de fecha 05 de Abril de 2017, mediante el cual, de conformidad con los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hizo de su conocimiento el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando que antecede. De igual forma, se ordenó la adopción de diversas medidas correctivas en los plazos que en las mismas se señalaron.

CUARTO.- En fecha 09 de Mayo de 2017, compareció el [REDACTED] manifestando por escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones por los que fue emplazado, así como anexó las pruebas que considero pertinentes, mismo que se tuvo por acordado en fecha 16 de Mayo de 2017, notificado por rotulón el mismo día.

QUINTO.- Con acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
(087) Exp. Admvo. Num: PFPA/31.3/2C.27.3/00008-17



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N°. PFPA31.3/2C27.3/00008-17-180

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 9º fracciones XXI, 104, 110, 114 y 116 de la Ley General de Vida Silvestre, 1º, 140, 144 y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos de carácter federal.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

Observaciones respecto a la designación de testigos. (Circunstanciar) Con relación a la designación de los testigos de asistencia, el inspeccionado decide de manera voluntaria no hacer uso de este derecho de designar testigos de asistencia, así mismo cabe mencionar que no se designó testigo de asistencia por parte de los inspectores actuantes ya que no se encontró personas que fungieran como tal......

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION

Que nos constituimos en el lugar físicamente, como se nos ordenó en la orden de inspección SIV-FF-008/17 de fecha 27 de Marzo del 2017, dirigida al propietario, comerciante, poseedor o transportista de especies de fauna silvestre consistentes en Psitácidos o pericos listados en categoría de riesgo en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, en el domicilio ubicado [REDACTED]

[REDACTED] corroborando con el inspeccionado si el lugar donde nos encontramos es el mismo a la que se refiere la orden de inspección, manifestando quien nos atendió la visita de viva voz que efectivamente es el mismo lugar, por lo que en este mismo acto, se le solicita al inspeccionado que nos atienda la presente diligencia y se le exhibieron nuestras credenciales oficiales que nos acreditan como inspectores federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, así mismo se le explico de manera detallada los objetivos específicos sobre el acto de inspección, haciéndole entrega personalmente de la orden de visita de inspección original específica, donde se nos faculta para llevar a cabo esta diligencia,

38

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. PFP/31.3/2C.27.3/00008-17-180

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

firmando de manera autógrafa nuestra copia y quien dijo tener el cargo de poseedor de ejemplares de vida silvestre.

Cabe mencionar que en el presente acto de inspección se trató de trabajo de investigación ya que se estaban publicando la venta de pericos en las redes sociales, por lo que se planeó un acto de compra venta, dándose la inspección cuando se estaba realizando la compra venta, así mismo el inspeccionado manifiesta de viva voz que los ejemplares de Psitacidos los trae del Municipio de San Ignacio y pueblos aledaños, que ya tenía 6 días con los ejemplares y que los había comprado en San Ignacio, Sinaloa.

En este mismo acto se procede a la verificar los objetivos de específicos de la orden de inspección Circunstanciando lo siguiente:

1. Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre dentro del sitio objeto de inspección y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental- Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez; y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.

Se observa cinco ejemplares de vida silvestre en posesión del inspeccionado al momento de la inspección, siendo éstos 05 ejemplares vivos, en estadio de polluelos sin emplumar que de acuerdo a las características físicas y morfológicas, pertenecen a la familia de los Psittacidae o psitácido nacionales, así mismo que 22 especies se encuentran enlistados en la NOM-SEMARNAT-059-2010, en algún estado de protección, así mismo existe una restricción en la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 60 bis 2, Ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales.

La Secretaría sólo podrá otorgar autorizaciones de aprovechamiento extractivo con fines de conservación o investigación científica.

Únicamente se otorgarán autorizaciones para investigación científica a instituciones académicas acreditadas.

Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de cualquier ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional.

Las especies de psitácidos no comprendidas en el presente artículo quedan sujetas a las disposiciones previstas en las demás leyes y Tratados Internacionales de los cuales México sea parte.

Artículo adicionado DOF 14-10-2008

2. Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre, partes y/o derivados que en su caso





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
(087) Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.3/00008-17



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N°. PFFPA31.3/2C27.3/00008-17-180

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

se encuentren en el sitio sujeto a inspección, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

Se le pide al inspeccionado la legal procedencia de los 05 ejemplares vivos, en estadio de polluelos sin emplumar que de acuerdo a las características físicas y morfológicas, pertenecen a la familia de los Psittacidae o psitácido nacionales, así mismo el inspeccionado manifiesta no tener ningún documento para comprobar la legal procedencia de los ejemplares en posesión al momento de la inspección.

3. Verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia.

Con relación al presente numeral se procedió a verificar el sistema de marcaje de 05 ejemplares vivos, en estadio de polluelos sin emplumar que de acuerdo a las características físicas y morfológicas, pertenecen a la familia de los Psittacidae o psitácido nacionales, tras una revisión minuciosa de los ejemplares njo se encontró algún sistema de marca en los ejemplares.

En este mismo acto se procede al aseguramiento precautorio de los 05 ejemplares vivos, en estadio de polluelos sin emplumar que de acuerdo a las características físicas y morfológicas, pertenecen a la familia de los Psittacidae o psitácido nacionales, los cuales serán depositados en las instalaciones de la UMA denominada Zoológico Constitución.

4. Verificar el estado físico de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de comercialización y manejo, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre.

Con relación al presente numeral se procedió a verificar el sistema de marcaje de 05 ejemplares vivos, en estadio de polluelos sin emplumar que de acuerdo a las características físicas y morfológicas, pertenecen a la familia de los Psittacidae o psitácido nacionales, al momento de ser observados por parte de los inspectores actuantes no se observó alguna anomalía en los rasgos físico de los ejemplares, no se observa alguna mutilación, golpe, así mismo se observa a simple vista que se encuentran comidos presentando buena movilidad, teniendo un aparente buen estado de salud al momento de la inspección.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia **AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION, EL VISITADO NO PRESENTA LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE EN POSESION AL MOMENTO DE LA INSPECCION.**.....

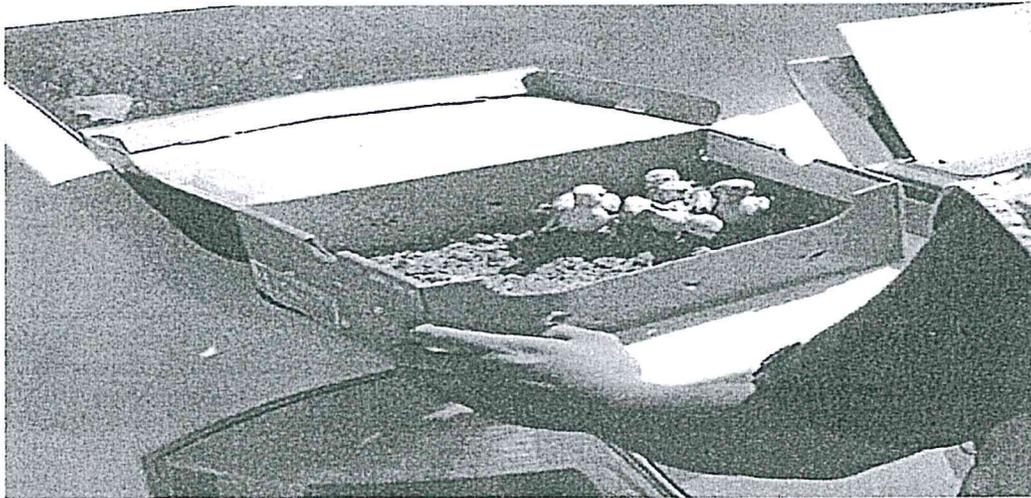
Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa, ubicada en Prolongación Ángel Flores 1248-201 Colonia Centro, Culiacán Sinaloa en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifiesto:

Me Declaro Este Declarado
[Signature]



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. PFFPA31.3/2C27.3/00008-17-180

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Concluyéndose que al momento de la vista de inspección se observó cinco ejemplares vivos, en estado de polluelos, sin emplumar que de acuerdo a las características físicas y morfológicas en posesión del C. [REDACTED] dichas ejemplares pertenecen a la familia Psittacidae o Psitácido nacionales, misma especie se encuentra enlistada en la NOM-SEMARNAT-059-2010, no omito señalar que existe una restricción en la Ley general de Vida Silvestre en donde queda prohibido el aprovechamiento extractivo con fines comerciales dicha especie, así el inspeccionado no acreditó contar con ningún documento para comprobar la legal procedencia de los cinco ejemplares de vida silvestre, pertenecientes a la familia Psittacidae o Psitácido nacional, no omito señalar que no se encontró algún sistema de marca en dichos ejemplares.

Cometiendo por [REDACTED] infracción a lo previsto en los Artículos 60 bis 2, 51 y 122 fracciones X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículo 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así mismo incumple con la norma NOM 059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre del 2010, al tratarse de una especie contemplada dentro de la misma como especie Sujeta a Protección Especial.

Preceptos que para mayor precisión a continuación se transcriben:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MULTIPLICADO EN
MÉDULA DE SEGURIDAD: NO
MÉDULA CORRIDA: SI



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
(087) Exp. Admivo. Num: PFPA/31.3/2C.27.3/00008-17



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N°. PFPA31.3/2C27.3/00008-17-180

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 122. *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

X. *Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.*

XXIII. *Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven*

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. FFS-SRN-019/17, levantada el día 28 de Marzo de 2017 y de los argumentos que ofrece el interesado en este procedimiento, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Como fue señalado en el Resultando Cuarto de la presente resolución, con fecha 09 de Mayo de 2017, el C. [REDACTED] comparece mediante escrito en atención a la notificación del Acuerdo de Emplazamiento No. I.P.F.A.-066/2017, de fecha 05 de Abril de 2017, notificado previo citatorio el día 20 de Abril del mismo año, vertiendo una serie de manifestaciones en atención a su situación económica y anexando los siguientes medios de prueba:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Estudio Socioeconómico, realizado a nombre del [REDACTED] por la C. Roció Camacho García, Trabajadora Social adscrita a la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF, Culiacán, Sinaloa.

Documental, a la que le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130, 188, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, para efecto de acreditar que el [REDACTED] según los estudios realizados por el Sistema DIF, Sinaloa, es una persona de escasos recursos, cuyas percepciones son muy limitadas en relación con los egresos mensuales de la familia, circunstancias que serán consideradas como atenuantes al momento de imponer las sanciones que conforme sean procedentes en la presente resolución administrativa.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. P/PA/31.3/2C27.3/00008-17-180

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Así también, en dicho curso [REDACTED] sustancialmente manifestó:

"... no cuento con recursos para solventar una posible multa que se me imponga."

La anterior aseveración es congruente con las documentales previamente valoradas, a efecto de tener por cierto el dicho del inspeccionado tendiente a que no cuenta con solvencia para hacer frente a una posible sanción del tipo económica derivada del presente procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación expresada por el interesado relativa a:

"... no sé escribir ni leer y que por completa ignorancia mate a dos iguanas con la única finalidad de llevárselas a mi madre, quien está muy enferma del asma y del bronquitis para que se aliviara..." (sic)

En ese sentido, es de indicar que lo anterior implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección No. FFS-SRN-0019/17, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en la referida acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el presente procedimiento, por lo que puede pasar por alto la responsabilidad en que el mismo incurrió con los actos ejecutados, pues recordemos que las normas son de orden público y su ignorancia no lo exime de su observancia.

Derivado del análisis de las manifestaciones que anteceden, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el inspeccionado, no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental asentada en el acta de inspección No. FFS-SRN-0019/17, levantada el día 28 de Marzo de 2017 y por los que se determinó instaurar procedimiento administrativo, toda vez que [REDACTED] al momento de la visita de inspección ni durante la secuela del presente procedimiento, no acreditó contar con la legal procedencia de cinco ejemplares vivos, en estado de polluelos, sin emplumar que de acuerdo a las características físicas y morfológicas, pertenecientes a la familia Psittacidae o Psitácido nacional, lo que implica infracción a lo establecido en el artículo 122 fracciones III y XXIII, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los numerales 51 del mismo ordenamiento, en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM 059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre del 2010, al tratarse de una especie contemplada dentro de la misma como especie Sujeta a Protección Especial.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por el [REDACTED] en los términos anteriormente descritos.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Vida Silvestre, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N°. PFFPA31.3/2C27.3/00008-17-180

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción XXIX, inciso G del artículo 73 constitucionales. Su objeto es establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción.

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).



44

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N°. PFFPA31.3/2C27.3/00008-17-160

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro
Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude
Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por la legislación ambiental vigente, en los términos anteriormente precisados.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, queloniós, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos; bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar al inspeccionado, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazado no fueron subsanados ni desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. PFPA31.3/2C27.3/00008-17-180

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de vida silvestre al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo 122 fracciones X y XXIII, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los numerales 51 del mismo ordenamiento, en correlación con la Norma Oficial Mexicana NOM 059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre del 2010, al tratarse de una especie contemplada dentro de la misma como especie Sujeta a Protección Especial.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED] las disposiciones de la normatividad en Materia de Vida Silvestre vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 124 de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción: considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubiesen producido o puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, deriva en que cinco ejemplares de vida silvestre en encontraron en posesión del C. [REDACTED], dichas ejemplares pertenecen a la familia Psittacidae o Psitácido nacionales, misma especie se encuentra enlistada en la NOM-SEMARNAT-059-2010, sin acreditar contar con ningún documento para comprobar la legal procedencia de los cinco ejemplares de vida silvestre, pertenecientes a la familia Psittacidae o Psitácido nacional, no omito señalar que no se encontró algún sistema de marca en dichos ejemplares.

En ese sentido, los ejemplares aprovechados al tratarse de una especie enlistada con estatus de riesgo en la Norma Oficial Mexicana citada en el párrafo que antecede, indica que la misma está sujeta a protección especial y que podría llegar a encontrarse amenazada por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que el que guarden dicha categoría indica la necesidad de propiciar su recuperación y conservación, considerando aquellos factores reales y potenciales que producen la disminución en los tamaños de las poblaciones y de las áreas donde



46

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. PFFPA31.3/2C27.3/00008-17-180

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

habitan.

B).- Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED] se hace constar que para ello, con fecha 09 de Mayo de 20117, el suscrito compareció ante esta autoridad mediante escrito adjuntando un oficio, de fecha 04 de Mayo de 2017, expedido por la C. Roció Camacho García, Trabajadora Social de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF, Culiacán, Sinaloa, con percepciones sumamente limitadas.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del [REDACTED] son limitadas para solventar una sanción pecuniaria, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, es una persona de escasos recursos económicos, situación que será considera al momento de imponer la sanción que conforme a derecho corresponda.

C).- La reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] es factible colegir que desconocía las consecuencias jurídicas de sus actos y que carecía del conocimiento necesario para saber y entender que dichas actividades se encuentran reguladas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que significa que obró sin intención de vulnerar las disposiciones normativas aplicables al llevar a cabo las conductas constitutivas de infracción, consecuentemente se colige que su actuar fue negligente.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción. A pesar de que no hay claridad respecto del beneficio directamente obtenido por el infractor, que derivó en la imposición de las sanciones motivo de la presente resolución, toda vez que realiza, sin embargo, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, al no acreditar contar con ningún documento para comprobar la legal procedencia de los cinco ejemplares de vida silvestre, pertenecientes a la familia Psittacidae o Psitácido nacional, no omito señalar que no se encontró algún sistema de marca en dichos ejemplares.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 122 fracciones X y XXIII, 123 fracción II y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 122 fracción X y XXIII, 123 fracción II, 124, 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, procede imponer al C.





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N°. PFPA31.3/2C27.3/00008-17-180

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

[REDACTED] una multa por el monto de \$100,628.17 (SON CIENTO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 1333 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces la unidad de medida y actuación vigente para todo el país, que al momento de cometerse la infracción era de \$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.), así mismo se percibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de las sanciones antes impuestas, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la propia Ley General de Vida Silvestre, ordenamiento que emana de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando VII de esta resolución:

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos,

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N°. PFFPA31.3/2C27.3/00008-17-180

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de los argumentos hechos valer por el visitado y demás autos que obran en el mismo, en los términos de los Considerandos que anteceden; con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

Por lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracción II, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 122 fracciones III y XXII, de la Ley General de Vida Silvestre toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con ningún documento para comprobar la legal procedencia de los cinco ejemplares vivos, en estado de polluelos, sin emplumar que de acuerdo a las características físicas y morfológicas, pertenecen a la familia Psittacidae o Psittácido nacionales, lo anterior de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; se le impone al [REDACTED] una multa por el monto de **\$100,628.17 (SON CIENTO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 1333 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2017 (dos mil diecisiete) corresponde a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N°. PFPA/31.3/2C27.3/00008-17-180

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (50) a (50,000) veces la unidad de medida y actuación vigente para todo el país, que al momento de cometerse la infracción era de **\$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M. N.)**.

SEGUNDO.-Con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se procede imponer el decomiso de las siguientes ejemplares de vida silvestre, cinco ejemplares vivos, en estadio de polluelos, sin emplumar que de acuerdo a las características físicas y morfológicas, pertenecen a la familia Psittacidae o Psittácido nacionales, especie contemplada dentro de la NOM 059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre del 2010, al tratarse de una especie contemplada dentro de la misma como *especie Sujeta a Protección Especial*, los cuales se encuentran, en posesión del [REDACTED], sus instalaciones del Zoológico de Culiacán, Ubicado en Calle Rafael Buelna y Vicente Guerrero, Colonia Centro, Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último Párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud, proyecto respectivo y póliza de Fianza para garantizar las obligaciones.

TERCERO.- En virtud de que el [REDACTED], no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre. Además, se hace de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Tórnese una copia certificada de esta resolución a la **Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria** del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva las sanciones impuestas y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días o, en su defecto, podrá interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, mismos que empezarán a correr a partir del día hábil siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente



SD

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N°. PFFPA31.3/2C27.3/00008-17-180

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación General Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, C.P. 80000** de ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, en un horario de 8:00 a.m. a 17:00 p.m.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la señalada en el punto resolutivo que antecede.

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C.

[REDACTED]

Original con firma autógrafa de la presente resolución.

-----**CÚMPLASE**-----

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.
L'JTAG/L'BYML/L'RYCC